

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000159-2017-004437 N.I 18747

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	CARLOS ANDRÉS ZORRO JEREZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO- SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	18747- 2017-04437 2 cuadernos
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

## ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRÉS ZORRO JEREZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.098.747.642 de Bucaramanga**.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2019, condenó a CARLOS ANDRÉS ZORRO JEREZ, a la pena principal de **114 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de abril de 2017, por lo que lleva privado de la libertad SETENTA Y UN MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se le reconocieron de tres meses diecinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de SETENTA Y CINCO MESES QUINCE DÍAS PRISIÓN; **actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0012575 del 25 de enero de 2023<sup>1</sup> con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00060 del 25 de enero de 2023, del Consejo de Disciplina del CPMS de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Certificado laboral que firmó Ferney Pérez Durán.
- Recomendación familiar que firmó Jairo Orozco Acevedo.
- Referencia personal que firmó Diana Patricia Chia Gómez.
- Certificado de residencia que firmó el Presidente de la JAC del Barrio Campestre Norte de Bucaramanga.
- Declaración extrajuicio que rindió Carlos Julio Zorro Acevedo, progenitor del interno.
- Certificación de la Comunidad Terapéutica Nuevos Horizontes.
- Petición de libertad condicional del interno.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de ZORRO JEREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

---

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 6 de marzo de 2023.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En tal sentido el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 7 de abril de 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 68 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 75 meses 15 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado que se indemnizó a la víctima como se lee en la sentencia, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que el interno tiene un sitio donde vivir en la calle 50 No. 27-06 Piso 2 del Barrio Campestre Norte Comuna 1 de Bucaramanga, donde su padre, quien manifiesta en declaración extrajuicio que lo acoge en su vivienda; y es en este sitio donde el Presidente de la JAC certifica como la residencia del penado. Además se allegó una referencia laboral, que da cuenta de actividades del interno como ayudante de mecánica del año 2009 a 2015, en el taller Mecánica

---

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ferney del en el Barrio Colorados de Bucaramanga, lo que da cuenta de su permanencia en esta ciudad y sitio con ocasión de su trabajo.

Al respeto, ha de referenciarse una vez más, como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>4</sup>:

*"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."*

En los términos que se expone y conforme el criterio jurisprudencial, se tiene por superado este requisito.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, quien junto con otro sujeto bajo la amenaza de arma de fuego, despojaron a un conductor de bus de servicio público urbano de doscientos mil pesos en efectivo; además no ha de desconocerse la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que fuera condenado ZORRO JEREZ.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la

<sup>4</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>5</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Sin embargo, en cuanto al desempeño que se refleja en la realización de actividades de manera satisfactoria para efectos de redención, se denota que el interno no ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario, que permita la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, en el entendido que se calificaron las actividades deficientes como en los meses de de abril de 2019; febrero, abril, junio, julio, octubre noviembre y diciembre de 2021, enero, abril y julio de 2022.

Resulta claro que el análisis que predica la norma en este aspecto, debe realizarse durante todo el tiempo de privación de la libertad, y en el contexto que se expone, el desempeño del enjuiciado calificado deficiente, atenta con la progresividad del tratamiento penitenciario; y no se compensa en el periodo octubre a diciembre de 2022, en que obtuvo calificación sobresaliente, dado que el registro de calificación deficiente se advierte constate y reiterativo; lo que permite inferir que le falta tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el

---

<sup>5</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

proceso de resocialización, en tanto se observa su desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Tampoco resulta un aporte importante la manifestación que hace el fundador de la Comunidad Terapéutica Nuevos Horizontes, fechada 14 de octubre de 2002, ejemplarizando su compromiso al interior de su proceso de desintoxicación por el consumo de estupefacientes, pues contrasta con lo que se expone sobre su actitud frente a las oportunidades que le ofrece el penal no sólo para redimir pena, sino para visualizar su proyecto de vida fuera de la rejas de la prisión.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad para redimir pena que realizó el enjuiciado; y envíe los certificados de cómputos que registra esta persona desde enero de 2023.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ**, , ha cumplido una penalidad de 75 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.747.642** de **Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. SOLICITAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad para redimir pena que realizó **CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ**.

**CUARTO. SOLICITAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad envíe los certificados de cómputos que registre **CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ**, desde **enero de 2023** con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

**QUINTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia